

RESOLUCIÓN 19 (9 de junio de 2025)

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que por Certificado del 20 de diciembre de 1,996 otorgado en la Gobernación de Bolívar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 1998 bajo el No. 1,163 del Libro I, consta la constitución de la entidad GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO.
2. Que por acta No. 10 del 28 de mayo de 2016, otorgada en asamblea general de asociados en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2016 bajo el número 27,248 del Libro I del Registro de entidades sin ánimo de Lucro, la entidad cambió su razón social por ASOCIACION DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO, GUIACONPROTUR.
3. Que el 22 de abril de 2025 mediante radicado interno 9761107, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 001 del 9 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de miembros de la ASOCIACION DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO, GUIACONPROTUR, mediante la cual consta la designación de la nueva junta directiva, representante legal y actualización de datos generales de la referida entidad.
4. Que el 28 de abril de 2025, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del acta No. 001 del 9 de abril de 2025 la cual quedó inscrita bajo los actos administrativos de inscripción número 49814, 49815 y 49816 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro.
5. Que el 5 de mayo de 2025 el señor HEINNER JOHANNEF URRUCHURTU RADA identificado con cédula de ciudadanía número 3811756 en calidad de representante legal presidente removido de la ASOCIACION DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO, GUIACONPROTUR, solicitó la revocatoria directa del acto administrativo de inscripción número 49814 del 28 de abril de 2025 del Libro I de registro de entidades sin ánimo de lucro, mediante el cual se registró el nombramiento de la nueva junta directiva de la mencionada asociación; los argumentos de su solicitud se concretan en lo siguiente: (...)

Acudo ante Ustedes, con mi acostumbrado respecto, dentro del término legal para presentar: **“REVOCATORIA DE REGISTRO DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA”**, que aparece en el Asunto en referencia y según, fue inscrita el 28 de Abril del año 2025, la cual **NO SE FUNDAMENTÓ EN DERECHO**, porque se debe tener muy en cuenta, el Artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Artículo 38 de la Ley 50 de 1990, modificado por el numeral 1 del Artículo 1 de la Ley 584 de 2000 en concordancia con el Artículo 39 de la Constitución Política de 1991 (...)

El Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 26 de 1976 Artículo 3 consagra: **“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar “sus estatutos” y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción”.**

En igual sentido, el artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Artículo 42 de la Ley 50 de 1990, establece: **“Toda organización tiene el derecho de redactar libremente sus estatutos, Dichos estatutos contendrán, por lo menos, entre otras, las siguientes:**

(...)

5. Numero, denominación, periodo y **funciones de los miembros de la Directiva**, Central y de las Seccionales en su caso, modo de **“integrarlas” o “elegirlas”** y reglamento de sus **“reuniones”**, causales y procedimiento de **“REMOCIÓN”**. (...)

En virtud de las normas y las jurisprudencias existentes al caso en comento, basta decirles a ésta Honorable Cámara de Comercio, que la organización que **PRESIDO** fijó en sus Estatutos los Procedimientos de Elección de su Junta Directiva, quienes puedan postularse para miembros de la misma así como las funciones y facultades de las mismas una vez sean electos incluyendo el **“Quórum Decisorio”** y demás disposiciones a las que se debe ceñirse ésta organización, **GUIACONPROTUR**.

También, es pertinente y útil recordar que la elección de ésta Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO** “**GUIACONPROTUR**” se efectuó sin el lleno de las formalidades legales, y las personas designadas, para ocupar los cargos en ellas o reúnen los requisitos exigidos en la Constitución Política, la Ley y/o los Estatutos de la **ASOCIACIÓN DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO** “**GUIACONPROTUR**”, es decir, **NO SE FUNDAMENTO EN DERECHO**. (...)

SOLICITUD

Solicito a los funcionarios de esta Honorable Cámara, se sirvan, **REVOCAR EL REGISTRO DE ESTA JUNTA DIRECTIVA**. (...)

6. Que mediante escrito radicado ante esta Cámara de Comercio en fecha 8 de mayo de 2025 mediante radicado interno No. 9781008, se presentó escrito mediante el cual los señores Marlon Montes Miranda y Manuel Enrique Castellar Posso, describieron el traslado del escrito de solicitud de revocatoria directa presentado. En él se destacó lo siguiente: (...)

Nos permitimos presentar por medio del presente escrito; Recurso de Reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra el auto administrativo radicado No. CCC-EXS20251495 DE mayo 05 de 2025. Expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, donde envían Comunicación y traslado de solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo de inscripción número 49814 el 28 de abril de 2025 del Libro I de Entidades Sin Ánimo de Lucro, mediante el Acta No. 001 del 9 de abril de 2025 de la Asamblea General de Extraordinaria de Asociados de la Asociación de Guías Conductores Profesionales de Turismo GUIACONPROTUR y en la cual se designó a los nuevos miembros que integran la Junta Directiva de la referida entidad. (...)

PETICION

*Con el respeto de costumbre, rogamos a la Cámara de Comercio de Cartagena y/o la Superintendencia de Industria y Comercio por su conducto, **REFORMAR** el auto administrativo radicado No. CCC-EXS202501495 de mayo 05 de 2025 y en su defecto, **AUTORIZAR** la inscripción en todas sus partes de las deliberaciones y decisiones tomadas democráticamente por la reunión de la mayoría de los miembros asociados, consignada mediante el Acta No. 001 del 9 de abril de 2025 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Asociación de Guías Conductores Profesionales de Turismo GUIACONPROTUR. Todo esto para que la Cámara de Comercio de Cartagena y/o la Superintendencia de Industria y Comercio, se amolde al debido proceso y sane la falencia de primera instancia. (...)*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD (...)

*Con el Acta No. 001 del 9 de abril de 2025, de la Asamblea General de Asociados, se dio cumplimiento a una convocatoria realizada por un número plural de asociados en uso de los derechos estatutarios de los asociados que tiene en la entidad, todo esto teniendo en cuenta que artículo 18 respecto a la Asamblea General que dice: "La asamblea General se reunirá la última semana de cada trimestre y extraordinariamente cuando la Junta Directiva lo estime conveniente, **o las circunstancias lo exijan**". (...)*

Cuarto.- *Liderados por el suscrito presidente y por el secretario de la entidad, junto con un número plural de afiliados, y en el ejercicio de nuestros derechos como asociados, nos dimos a la tarea de realizar una convocatoria a una reunión de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación con el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, que se encuentran contemplados en el artículo 17 de nuestros estatutos que dice (...)*

Consideramos que ES FALSO lo que afirma en el oficio de impugnación el demandante, cuando en los hechos expresados por el mismo dice que solamente tiene atribuciones el Presidente para presidir las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva; (...)

Quinto.- Instalada la Asamblea extraordinaria de conformidad, se desarrolló el orden del día para la que fue convocada y se estableció con claridad el número de miembros presentes por el Secretario designado por esa asamblea, quien pudo constatar la presencia de un total de diez y nueve (19) asociados, lo que equivale al 61.29 % del total de asociados con capacidad de voz y voto, lo que implica que este Quórum corresponde a la mitad más uno de los miembros activos, por lo tanto expresa al Presidente y a los asociados presentes, que en cumplimiento del artículo 17 de nuestros estatutos, existe quórum suficiente para deliberar y decidir en la presente Asamblea. (...)

CONCLUSIONES

Hemos podido demostrar que las actuaciones que se efectuaron con la convocatoria y formalización del Acta de Asamblea Extraordinaria de Asociados si están cumpliendo a cabalidad con todo el articulado establecido en los estatutos de la asociación, y más aun cuando en el artículo 39 de la Constitución Nacional dice (...).

7. Que mediante escrito radicado ante esta Cámara de Comercio en fecha 12 de mayo de 2025 mediante radicado interno No. 9785116, se presentó escrito a través del cual el señor HEINNER JOHANNF URRUCHURTU RADA recorrió el traslado del escrito de solicitud de revocatoria directa presentado. En él se destacó lo siguiente: (...)

Me ratifico en el escrito de Revocatoria de fecha: 5 de Mayo de 2025, que interpose en su Entidad (Cámara de Comercio), y paso ahora a ocuparme de su comunicación, en el que me dice, que me pronuncie al respecto si lo considero pertinente. Su señoría, si lo considero pertinente y útil por lo siguiente:

B) Violaron el Artículo 21 de los Estatutos: **"Atribuciones del Presidente"** porque el Presidente de la Asociación no estuvo presente ni el Secretario, porque firmaron en el Acta de Elección presente por ellos un Presidente y un Secretario que no reúnen los requisitos de los Estatutos, ya que los que tienen y deben firmar esta Acta son los ordenados en los Estatutos, en su Artículo 21. (...)

El Artículo 14: (...) Estos literales de este Artículo 14 fueron violados, por eso, estoy presentando esta **REVOCATORIA**, y menciono otros Artículos y Literales que fueron Violentados porque nunca tuvieron en cuenta, los Estatutos de esta Asociación por las personas que presentaron esta Acta que ahora, se **REVOCA**.

El Artículo 15: La calidad de Socio del Grupo de GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO, se pierde: Literales **f, i, j etc.** (...)

Cabe anotar, que el 60% de las personas que asistieron a esta Convocatoria para elección de Junta Directiva, no son Socios Activos de la **ASOCIACION GUIA CONDUCTORES**, al ser esta elección de Junta Directiva y registrarlo, sin Fundamentos de Derechos ni ceñidos a la Ley y mucho menos a los Estatutos, viene siendo una actuación de **MALA FE Y TEMERARIA**. (...)

SOLICITUD

Solicito, muy respetuosamente a su Señoría, se sirva, ordenar la **REVOCATORIA DIRECTA**, del Acto Administrativo de Inscripción número 49814 del 28 de Abril de 2025 del Libro 1 de Entidades Sin Ánimo de Lucro. (...)

8. Que mediante escrito radicado ante esta Cámara de Comercio mediante el sistema de PQRSD (PQRSD24032025), se presentó escrito a través del cual el señor RAFAEL MONTES MIRANDA en calidad de Asociado de la asociación en mención, recorrió el traslado del escrito de solicitud de revocatoria directa presentado. En él se destacó lo siguiente: (...)

En el presente caso:

La asamblea fue debidamente convocada mediante llamadas a cada miembro a su celular. se creo un grupo de whatsapp y mediante notificación escrita en la sociedad portuaria ya que todos somos guías de turismo y trabajamos allá y como se puede dar cuenta fueron todos los que solicitaron el ingreso a la asociación asistieron, conforme a los estatutos.

Contó con el quórum estatutario y legal exigido para deliberar y decidir.

Las decisiones fueron aprobadas por mayoría conforme a los estatutos.

Por tanto, no existe vicio alguno que afecte la validez del Acta No. 001, ni se ha demostrado el incumplimiento de los requisitos de forma o de fondo.

II. IMPROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA SIN VICIO DE ILEGALIDAD.

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que la revocatoria directa de actos administrativos de contenido particular requiere el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho. Sin embargo, esta norma aplica sólo cuando:

El acto fue expedido legalmente,

Tiene efectos particulares,

Y se pretende revocar por razones de conveniencia.

En este caso, no se trata de un acto individual expedido por una autoridad administrativa, sino de una decisión colectiva adoptada por el órgano soberano de la entidad, como lo es la asamblea. Además, la decisión no obedeció a un criterio de conveniencia administrativa, sino al ejercicio regular del poder democrático interno. (...)

III. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO INSCRITO

Toda inscripción realizada en el registro mercantil goza de presunción de legalidad, conforme al artículo 263 del Código de Comercio. Quien pretenda desconocer su validez debe demostrar de manera clara y suficiente los vicios que afectan el acto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Adicionalmente, según el artículo 191 del Código de Comercio, las decisiones de la asamblea sólo pueden ser impugnadas judicialmente dentro de los dos (2) meses siguientes a su adopción o inscripción, por quienes acrediten legitimación y razones fundadas de ilegalidad. Esta vía es distinta y no puede confundirse con la solicitud administrativa de revocatoria.

IV. CONCLUSIÓN

La solicitud de revocatoria directa del Acta No. 001 debe ser rechazada, por cuanto:

La decisión fue adoptada por la asamblea general conforme a derecho y estatutos.

No se ha demostrado vicio sustancial alguno.

El acto goza de presunción de legalidad.

No aplica el artículo 97 del CPACA a una decisión interna adoptada por el órgano supremo de la asociación.

En mérito de lo expuesto,

SOLICITO.

Que se mantenga incólume la validez y eficacia del Acta No. 001 del 9 de abril de 2025, con base en los principios de legalidad, autonomía privada y seguridad jurídica. (...)

9. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente que integra el expediente de la actuación objeto de estudio, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad de la revocatoria directa contra la inscripción número 49814 del 28 de abril de 2025 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

a. Control de legalidad de las Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la

descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Sociedades.

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las cámaras de comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 1.5.3. de la Circular Externa No 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia

de Sociedades, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuará en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo anterior, debe entenderse que las normas registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las normas de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio. (subrayado fuera del texto).

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de Cámaras de Comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, y posteriormente expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, mediante la cual adoptó sus propias instrucciones.

Bajo esa misma línea, en materia registral, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de estas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, cuyo tenor literal señala:

“(…) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se

requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, **no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido**, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o sea manifiesta la falsedad o ilegalidad de los actos contenidos en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y/o abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso y las causales señaladas en la Circular Externa ya citada, de acuerdo con el acto y entidad de que se trate.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que **las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.***

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: “(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro”. (...)

*(...) **En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial.** Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un*

ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Con base en estos sustentos jurídicos, formales y materiales, resulta ser claro que la Ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro y su solicitud es procedente.

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

b. De la Revocatoria Directa.

En atención a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la revocatoria directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto administrativo de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada.

Así las cosas, el artículo mencionado expresa lo siguiente:

(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)

Que de acuerdo con ello, se hizo el estudio sobre el escrito presentado por el interesado, encontrándose que la solicitud de revocatoria directa se fundamenta en la tercera causal antes transcrita; así pues, es pertinente realizar un pronunciamiento de fondo de acuerdo con el control de legalidad efectuado al documento inscrito en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro - ESAL, para identificar si el acto administrativo de inscripción es susceptible de ser revocado o no, de conformidad con lo pretendido por el solicitante; esto es, que con el acto administrativo se haya causado un agravio injustificado a una persona; lo anterior, en atención a las funciones regladas a cargo de las cámaras de comercio.

c. De las causales de abstención del registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debió estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, el numeral 1.1.9 estableció:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .
- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...)

Que el numeral 1.5.2.2 de la referida Circular establece que (...) *Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las cámaras de comercio observarán lo siguiente:*

- *Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*
- *Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:*
 - *No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.*
 - *La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,*
 - *El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*
- *Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio. (...)*

Que verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 001 del 9 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de miembros de la ASOCIACION DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO, GUIACONPROTUR, se pudo evidenciar que el acta cumplió con los elementos y requisitos formales de que dispone la norma efectuar el nombramiento de los nuevos miembros que integran la junta directiva de la referida asociación frente al registro, razón por la cual no se evidenciaron en ella causal alguna de las establecidas en el numeral 1.1.9 y 1.5.2.2 ya referidos, como se detallará a continuación.

d. **Control de legalidad del acta No. 001 del 9 de abril de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO GUIACONPROTUR.**

Con ocasión de la solicitud de revocatoria directa impetrada, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 001 del 9 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO, GUIACONPROTUR, mediante la cual se aprobó el nombramiento de la nueva junta directiva de dicha entidad, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables y vigentes al momento de efectuar la inscripción hoy objeto de la presente solicitud de revocatoria directa, contenidas en el numeral 1.5.2.2 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y los estatutos de constitución, e identificó:

Órgano competente: En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia que consisten, para efectos de la presente solicitud de revocatoria directa en el nombramiento de la nueva Junta Directiva de la entidad, tenemos que se reunió la asamblea general de asociados, la cual, de acuerdo con lo previsto en los estatutos sociales de constitución, es el máximo órgano de Dirección de la entidad: ASOCIACION DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO, GUIACONPROTUR.

En ese sentido, la asamblea de asociados, conforme con lo dispuesto en dichos estatutos, se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el acta de la referencia y que es objeto de la presente solicitud de revocatoria directa.

Convocatoria y quórum deliberatorio: En relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 9 de abril de 2025, en el acta se expresó lo siguiente:

(...) En Cartagena de Indias, D.T. y C., capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los nueve (9) días del mes de abril del 2.025, siendo las siete (7:00 A.M.) de la mañana en el Salón Social del Restaurante Sazón Paisa en el barrio Martínez Martelo, frente a la estación de bomberos, previa convocatoria a esta por un numero de la mitad más uno de miembros inscritos de acuerdo a los estatutos de la Asociación, y para lo cual desarrollan los temas o material que será objeto de estudio y discusión al que fueron convocados, mediante el siguiente orden del día: (...)

El Secretario de la Asamblea Informa al Presidente y a la Asamblea, que teniendo en cuenta que a la presente asamblea asisten un total de diez y nueve (19) asociados, lo que equivale al 61,29% del total de asociados con capacidad de voz y voto, lo que implica que este Quórum corresponde a la mitad más uno de los miembros activos, por lo tanto expresa que en cumplimiento del artículo 17 de nuestros estatutos, existe quorum suficiente para deliberar y decidir en la presente Asamblea. (...)

De las anteriores constancias del acta del 9 de abril de 2025, se deriva que se trató de una asamblea general extraordinaria de miembros en la que no estuvo presente el 100% de los asociados que integran a la entidad, razón por la cual resulta necesario verificar los términos de convocatoria efectuados para dicha reunión en cuanto a el medio utilizado para convocar, la antelación y la persona facultada para ello; no obstante, en atención a que,

verificados los estatutos vigentes de constitución de la ASOCIACION DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO, GUIACONPROTUR los cuales se encuentran en el certificado expedido por la Gobernación de Bolívar de fecha 20 de diciembre de 1996, la entidad en mención no reguló los aspectos relativos **órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías**, la Cámara de Comercio de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, debió verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos para proceder con su registro:

- (I) Estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.
- (II) La decisión haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,
- (III) El acta cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

De acuerdo con lo anterior y, verificadas las constancias dejadas en el acta No. 001 del 9 de abril de 2025 se encuentra que; (I) estuvo presente el 61,29% del total de asociados con capacidad de voz y voto lo cual equivale a un quórum deliberatorio que supera la mayoría presente o representada en la reunión, teniendo en cuenta que de acuerdo con las afirmaciones efectuada en el acta en mención, 31 asociados componen actualmente el 100% de los miembros asociados de la ASOCIACION DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO, GUIACONPROTUR.

(II) Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida correspondiente al nombramiento de la nueva junta directiva, en el Acta se expresó a este respecto: (...)

Una vez terminada la inscripción y la votación respectiva por la Asamblea General resulto elegida en forma unánime las siguientes personas:

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
Presidente – Rep. Legal	MARLON MONTES MIRANDA	73.143.198.
Vicepresidente	FRANCISCO JAVIER FORERO VELEZ	73.071.865.
Secretario	MANUEL ENRIQUE CASTELLAR POSSO	73.107.546
Tesorero	SAMUEL GUARDO RIVERA	73.103.730
Vocal	FREDYS OJEDA HERNANDEZ	73.137.978.
Fiscal	JUAN MANUEL GARCIA AGUILAR	73.091.435.

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta del 9 de abril de 2025 la aprobación de la decisión y la mayoría ajustada a lo dispuesto en el referido numeral 1.5.2.2., al expresarse que la nueva junta directiva fue aprobada de forma unánime por parte de la asamblea general de asociados. En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria y especial para tomar las decisiones que constan en el acta referida.

(III) Aprobación y firma del Acta: En cuanto a la aprobación del acta del 9 de abril de 2025, se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por unanimidad y firmada por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario designados para la mencionada reunión.

Así mismo se encuentra dentro del documento radicado para registro, escritos mediante los cuales los nuevos miembros designados para conformar la nueva junta directiva de la entidad aceptaron los cargos para los cuales fueron designados.

Igualmente se pudo constatar que, se dejó expresa constancia en el acta que (...) *el Acta es fiel copia del original* (...), con lo cual se da cumplimiento igualmente a lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene que el acta mediante la cual se inscribió el nombramiento de la nueva junta directiva de la ASOCIACION DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO, GUIACONPROTUR de fecha 9 de abril de 2025, se encuentra acorde y cumple con todos y cada uno de los requisitos que la Cámara de Comercio de Cartagena debe ejercer desde el control de legalidad que por Ley le corresponde efectuar sobre los actos y documentos sujetos a registro.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta No. 001 del 9 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO, GUIACONPROTUR, se pudo evidenciar que no se configuraron motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a revocar el acto administrativo de inscripción número 49814 del 28 de abril de 2025 correspondiente al nombramiento de la nueva junta directiva de la entidad, y en su lugar confirmará dicho acto administrativo de inscripción.

En este sentido y en relación con los **argumentos del recurrente** en lo referente a que el acta (...) *inscrita el 28 de Abril del año 2025, la cual **NO SE FUNDAMENTÓ EN DERECHO**, porque se debe tener muy en cuenta, el Artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Artículo 38 de la Ley 50 de 1990, modificado por el numeral 1 del Artículo 1 de la Ley 584 de 2000 en concordancia con el Artículo 39 de la Constitución Política de 1991* (...), se reitera lo manifestado en párrafos anteriores en cuanto a que las Cámaras de Comercio deben dar cumplimiento estricto a las instrucciones dadas por su superior en lo que concierne al control de legalidad sobre los documentos que se presentan para registro; es así como esta entidad registral de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.5.2.2 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, se remitió a lo dispuesto en la mencionada norma y en los estatutos de la ASOCIACION DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO GUIACONPROTUR, y tal y como se observa en el análisis del control legal realizado sobre el documento presentado, se pudo constatar que el acta sí cumplió con los requisitos para su registro en lo referente al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías; por lo que no le es dable aplicar las normas citadas correspondientes a la legislación laboral que regulan y rigen otro tipo de actuaciones particulares, ajenas y aisladas al caso que hoy nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior, se reiteran los argumentos antes expuestos los cuales hacen que esta Cámara de Comercio no encuentre razón o motivo para revocar el acto administrativo de inscripción número 49814 del 28 abril de 2025.

Que frente a los argumentos expuestos por el solicitante en su escrito que descurre el traslado identificado con radicado interno No. 9785116, igualmente se reitera lo expuesto y explicado líneas arriba en cuanto al control de legalidad que le corresponde ejercer a la Cámara de Comercio con base en sus competencias registrales y el cual

se ciñe al contenido que consta y reposa dentro del acta, sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas conforme con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que los estatutos sociales y la misma norma determina.

Que por su parte, respecto de los argumentos expuestos en los escritos que recorren el traslado de la solicitud de revocatoria directa impetrada, presentados por los señores Marlon Montes Miranda, Manuel Enrique Castellar y Rafael Montes miranda, se advierte que el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio emita, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, tal y como se mencionó líneas arriba, el control que ejerce esta institución cameral es netamente formal y reglado y por tanto si esta cumple con lo dispuesto en las normas vigentes que rigen la materia y en lo concerniente a los aspectos ya mencionados frente a nombramientos de Entidades Sin Ánimo de Lucro y no se presenten alguna de las causales antes previstas que impidan su registro, la Cámara de Comercio deberá proceder con su inscripción, ello, aunado a que en virtud de la presunción de autenticidad de las actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina, se deberán tomar como ciertas las disposiciones contenidas en el acta No. 001 del 9 de abril de 2025.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se pudo verificar con vista al control de legalidad formal efectuado por esta Cámara de Comercio, de conformidad con las funciones atribuidas para la administración del registro, lo previsto en la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y las limitaciones propias de nuestras competencias, que el acta No. 001 del 9 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de miembros de la ASOCIACION DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO, GUIACONPROTUR, se encuentra ajustada a las prescripciones legales y requisitos formales que debemos controlar; por lo tanto, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, el acto administrativo de inscripción número 49814 del 28 de abril de 2025 del Libro I de registro de entidades sin ánimo de lucro se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, no se dio origen a ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que sea procedente su revocatoria directa.

Que en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR el acto administrativo de inscripción número 49814 del 28 de abril de 2025 del Libro I de registro de entidades sin ánimo de lucro, correspondiente al registro del acta No. 001 del 9 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de miembros de la ASOCIACION DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO, GUIACONPROTUR, mediante la cual se aprobó el nombramiento de la nueva junta directiva de dicha entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al solicitante HEINNER JOHANNF URRUCHURTU RADA y a la ASOCIACION DE GUIAS CONDUCTORES PROFESIONALES DE TURISMO, GUIACONPROTUR, directamente o por medio de sus representantes legales.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2.025).

**GINNA PAOLA RÍOS ROSALES**

Jefe del Departamento de Registros

**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR